

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Vertidos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS DE MARCHENA

INTRODUCCION

La entrada en vigor del R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como el R.D. 606/2003 de 23 de Mayo, por el que se modifican el R.D. 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento Público del Dominio Hidráulico, lo que afecta en su contenido a la Ordenanza Municipal de Marchena,

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regularizar los vertidos de aguas residuales no domésticos e industriales a la red general de alcantarillado y cauce público de Marchena, con el fin último de garantizar que las redes de alcantarillado, colectores y depuradoras tengan un rendimiento óptimo, que permita limitar los efectos contaminantes de los vertidos al cauce público, garantizando así la protección del medio ambiente.

Artículo 2.- Esta Ordenanza será de aplicación a todas las actividades comerciales e industriales enclavadas en el municipio de Marchena, incluidas en la clasificación por CNAE de los vertidos según la actividad industrial que figura en el **R.D. 606/2003, de 23 de Mayo**, con independencia del origen o procedencia de las aguas (red de abastecimiento de aguas potables o recursos propios como son: pozos, manantiales, acuíferos, etc.).

Artículo 3.- Basado en el principio básico de que “quien contamina, paga”, recogido en la reglamentación y legislación al respecto, esta ordenanza establece una sobretasa o tasa por mayor carga contaminante para aquellos vertidos que superen los índices de contaminación admisibles, recogidos en esta Ordenanza, siempre que no contengan compuestos tóxicos y no superen los límites máximos admisibles. Los vertidos gravados con sobretasa o tasa por mayor carga, con las limitaciones anteriormente expuestas, serán tolerados de forma transitoria, habilitándose un periodo máximo de 24 meses para que el titular del vertido acometa la instalación de medidas correctoras sobre el vertido.

Artículo 4.- Esta regularización establece las condiciones y limitaciones de los vertidos, teniendo en cuenta sus efectos sobre la red de alcantarillado, colectores, E.D.A.R. y riesgos para el personal que presta el servicio, en aras a:

1. Evitar la corrosión u otro ataque a la integridad física de la red de alcantarillado, colectores y E.D.A.R.
2. Evitar la obstrucción del alcantarillado y demás instalaciones.

3. Favorecer el mantenimiento de las mismas y las condiciones de seguridad para el personal que las realiza.
4. Prevenir riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y E.D.A.R.
5. Limitar la cantidad de sustancias vertidas al alcantarillado, que puedan interferir con los procesos de tratamiento de la E.D.A.R., reduciendo su eficacia depurativa de las aguas residuales, calidad de vertido a cauce público o afectando a los subproductos generados en el proceso.
6. Implantar en las instalaciones industriales los sistemas de depuración mínimos indispensables para reducir o eliminar las materias que perjudiquen a la red de alcantarillado, colectores y E.D.A.R. Estos sistemas deberán garantizar la corrección de las características físico-químicas de los vertidos y la eliminación de compuestos tóxicos que puedan afectar al tratamiento biológico de depuración que se realiza en la E.D.A.R.

TITULO II

CENSO DE VERTIDOS

Artículo 5.- La regularización objetivo de la presente Ordenanza, además de lo previsto en el apartado 3 del artículo 246 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, requiere la elaboración de un censo de los vertidos, que actualmente se vienen realizando a la red de saneamiento y cauces públicos, con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa legal vigente, y de los que se carece de la documentación necesaria para conocer sus características de caudal, carga contaminante, punto de vertido, medidas correctoras adoptadas o existentes, etc.

Artículo 6.- Para la elaboración de dicho censo, cuantos titulares de actividades comerciales o industriales, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, realicen vertidos a la red pública de alcantarillado, colectores o cualquier cauce receptor, deberán presentar una declaración responsable de vertidos según modelo del **ANEXO I**.

Artículo 7.- Se habilita un plazo de **seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza**, para la presentación de la declaración responsable de vertidos por los titulares referidos en el artículo anterior.

Artículo 8.- La no presentación en plazo y forma de la mencionada declaración responsable de vertidos, o la falsedad de la información en ella contenida, se considerarán faltas graves que conducirán a la apertura de expediente sancionador, previa visita de los inspectores de redes debidamente acreditados y levantamiento del acta pertinente, conforme a lo indicado en el **Título IX** de la presente Ordenanza.

TITULO III

DECLARACION DE VERTIDOS

Artículo 9.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza de Vertidos, las actividades comerciales, industriales o de explotación de nueva instalación, afectadas por lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, el interesado en obtener las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento u Organismo en quien delegue, incluirá en el preceptivo proyecto, una declaración responsable de vertido según el modelo del **ANEXO I**, además de documentos relacionados tales como proyecto de instalaciones de tratamiento, planos de la red interior, planos del punto de conexión con la red general de saneamiento, etc..

TITULO IV

AUTORIZACIÓN Y PERMISO DE VERTIDOS

Artículo 10.- De acuerdo a la información y datos aportados en la declaración responsable de vertidos, de cumplimiento obligatorio para solicitar la autorización de vertidos, por los titulares de las actividades reguladas, el Excmo. Ayuntamiento, organismo o empresa en quien delegue, previo informe del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, conforme a lo establecido en esta Ordenanza, estará facultado para:

1. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento.
2. Autorizar el vertido, previa determinación e instalación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar a su cargo la industria.
3. Autorizar el vertido, previo el establecimiento de un recargo o sobretasa, de acuerdo con el índice de contaminación del mismo, siempre que no contengan compuestos tóxicos y no superen los límites máximos admisibles previstos en esta Ordenanza, y conforme a lo establecido en la misma.
4. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 11.- La autorización estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Cualquier alteración del régimen o calidad de vertido otorgado mediante la autorización de vertidos, deberá ser notificado de manera inmediata al Excmo. Ayuntamiento, organismo o empresa en quien delegue. La notificación contendrá la información necesaria para conocer la naturaleza de la alteración y su prolongación en el tiempo.

Artículo 13.- En aquellos casos en los que se haya otorgado la autorización de vertido, previamente a la conexión autorizada a la red de alcantarillado, se requiere de **Permiso de Vertidos** otorgado por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, mediante formalización del correspondiente contrato de prestación de servicios.

Artículo 14.- Queda prohibido realizar conexiones a la red general de alcantarillado o descargas directas a cauce público, de cualesquiera instalaciones con actividades clasificadas conforme al artículo 2 de esta Ordenanza, que no hayan obtenido el correspondiente permiso de vertidos y carezca de autorización de vertidos.

TITULO V

INSTALACIONES INTERIORES Y ACOMETIDA DE VERTIDOS

Artículo 15.- A efectos de esta Ordenanza, se considera instalación interior toda la red de saneamiento propia del inmueble, incluyendo arquetas y cualquier elemento para el tratamiento previo del vertido, necesario para el cumplimiento de la presente Ordenanza, hasta el final del conducto que conecta con la red general de alcantarillado, donde vierte el desagüe general del inmueble.

Artículo 16.- Se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una sola persona física o jurídica y en los que se realice una única actividad. Cada unidad independiente tendrá que disponer de su propia instalación interior y conexión a la red general.

Artículo 17.- La acometida de vertido consta de los siguientes elementos: arqueta interior situada junto al muro de fachada, conducto que discurre desde el interior del inmueble hasta la red de alcantarillado, así como el entronque de unión a dicha red. La acometida de vertido se incluye dentro de la instalación interior.

Artículo 18.- Con carácter general, las acometidas entroncarán en pozos de registro de la red general, admitiéndose un único punto de descarga a la red y/o cauce receptor. Todas las aguas, sea cual sea su procedencia dentro de la actividad, serán conducidas a un punto común, previamente a su descarga.

Artículo 19.- Las instalaciones interiores cumplirán con lo establecido en las normas técnicas de edificación, ordenanzas y reglamentos técnicos municipales en materia urbanísticas y, de forma especial, con el Pliego de Condiciones Técnicas de Ejecución de Obras en Saneamiento.

Artículo 20.- El mantenimiento, adecuación y reparación de toda la instalación interior corresponde al propietario o propietarios del inmueble.

Artículo 21.- Todas las instalaciones propias del inmueble, existentes y futuras, conectarán con la red de alcantarillado, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 22.- Los responsables de vertidos, cuyas actividades puedan aportar elementos tóxicos, cargas contaminantes por encima de los límites máximos admitidos o descargas que provoquen daños a la red general de alcantarillado, deberán ejecutar a su costa aquellas instalaciones que sean necesarias para efectuar las correcciones necesarias en los vertidos a fin de eliminarlos o evitarlos. Esta condición será de obligado cumplimiento para la obtención de la correspondiente autorización de vertidos.

Artículo 23.- Ninguna persona física o jurídica podrá efectuar conexiones o realizar obras en la red de saneamiento existente, sin la autorización documental y expresa del Servicio Municipal de Aguas de Marchena.

Artículo 24.- Las acometidas a la red de alcantarillado serán efectuadas por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, previo abono de su importe por el solicitante, o a través de empresas debidamente autorizadas por el mismo.

Artículo 25.- En el caso que el solicitante opte por ejecutar directamente la acometida y sea autorizado, formalizará un contrato de saneamiento con el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, cuyo importe será fijado en la correspondiente Tasa de Vertidos, fijándose en el mismo las condiciones técnicas a que habrá de ajustarse la instalación y obra, y reservándose el derecho de inspección, por personal técnico del Servicio Municipal, previamente a su conexión a la red general.

Artículo 26.- La formalización del contrato de saneamiento llevará parejo el depósito de una fianza, cuya cuantía cubrirá la reposición de pavimento y/o acerado en la vía pública. En el caso de que se produzcan deficiencias derivadas de la obra realizada por el solicitante, el Servicio Municipal de Aguas de Marchena procederá de oficio a subsanar los problemas, mediante la ejecución de la fianza.

Artículo 27.- Cuando no exista pozo de registro donde entroncar la acometida, situado a 25 metros o menos, el solicitante está obligado a su construcción, cumpliendo con el Pliego de Condiciones Técnicas de Ejecución de Obras en Saneamiento.

Artículo 28.- Los titulares de actividades clasificadas conforme lo indicado en el artículo 2 de la

presente Ordenanza, así como aquellos a los que el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, por razones de caudal, lo considere necesario, están obligados a construir en su instalación interior, en el punto de salida de la acometida a la red general de alcantarillado, una arqueta para toma de muestras y medición de caudal, cuyas dimensiones quedarán fijadas en el Anexo V de la presente Ordenanza.

Artículo 29.- Aquellos titulares de instalaciones con actividades clasificadas, según al artículo 2 de esta Ordenanza, que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza no dispongan de la mencionada arqueta para toma de muestra y medición de caudal, dispondrán de un periodo de **seis meses** para su construcción. La inobservancia de dicha obligación se considerará falta grave, dando lugar a la incoación de expediente sancionador. El Excmo. Ayuntamiento, previo informe y a instancia del Servicio Municipal de Aguas, requerirá al titular de la instalación a que acometa de forma inmediata la construcción de la arqueta, pudiendo ordenar la construcción de la misma al Servicio Municipal de Aguas de Marchena, con cargo al titular de la instalación, en aquellos casos en que no se efectuase la actuación por parte del titular. El importe de la actuación que se trasladará al usuario será conforme al cuadro de precios que aprobará el Excmo. Ayuntamiento de Marchena.

TITULO VI

NORMATIVA DE VERTIDOS

Artículo 30.- Los vertidos realizados a la red pública de saneamiento, cauce receptor o cualquier otro destino, correspondientes tanto a descargas normales como accidentales, son responsabilidad de quien los realiza, siéndoles exigibles la reparación de daños provocados en el dominio público y privado, sin menoscabo de lo que corresponda en aplicación de la facultad sancionadora de las administraciones competentes.

Artículo 31.- El Ayuntamiento autorizará la descarga de vertidos considerados domésticos a la red pública de saneamiento, así como los procedentes de actividades en los que la carga contaminante no supere los valores de la tabla 1 del **Anexo II**, ni contengan elementos nocivos tóxicos o peligrosos conforme a lo indicado en el **Anexo III**, previa concesión de la autorización de vertidos y permiso de vertidos, y ajustándose la instalación a lo establecido en la presente Ordenanza. Los vertidos domiciliarios domésticos y los de tal naturaleza, procedentes de actividades no clasificadas, se entenderán autorizados, no obstante deberán de cumplir con lo preceptuado en cuanto al permiso de vertidos, debiendo formalizar con el Servicio Municipal de Aguas el correspondiente contrato.

Artículo 32.- Queda prohibido verter a la red publica de saneamiento aguas residuales cuya carga contaminante supere los valores establecidos en la tabla 2 del **Anexo II**, y/o contengan elementos nocivos, tóxicos o peligrosos conforme a lo indicado en el **Anexo III**. Aquellas actividades industriales o comerciales que, a la entrada en vigor de la presente ordenanza, realicen vertidos de las características indicadas en este artículo, dispondrán de un plazo improrrogable de **12 meses** desde la publicación de la ordenanza, para acometer las medidas correctoras necesarias en sus vertidos de aguas residuales a la red pública de saneamiento, sin que ello suponga exención en la aplicación de las sobretasa que le sea de aplicación con base a la presente ordenanza. Transcurrido dicho plazo, el Servicio Municipal de Aguas realizará los controles pertinentes a fin de verificar la adecuación del vertido a lo expuesto en esta ordenanza. Caso de demostrarse el incumplimiento de lo aquí indicado, se procederá a la apertura de expediente para clausurar el vertido, además de cuantas medidas legales le sean de aplicación. Durante el periodo de 12 meses, marcado en este artículo, el titular de la instalación realizará analíticas mensuales de control del vertido y entregará copia de las mismas al Servicio Municipal de Aguas de Marchena, conforme a lo expuesto en el Título IX de la presente Ordenanza.

Artículo 33.- Aquellos vertidos que, superando los valores límites de la tabla 1 del **Anexo II**, no rebasen los de la tabla 2 del mismo Anexo y que no contengan elementos nocivos, tóxicos o peligrosos conforme a lo indicado en el **Anexo III**, podrán ser autorizados por el Ayuntamiento, siempre que no supongan una alteración en la eficacia y rendimiento del proceso depurativo de la E.D.A.R. No obstante, dicha situación será de carácter transitorio, según lo expuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza, estableciéndose un periodo máximo de 24 meses para adecuar el vertido a los límites establecidos en la Tabla 1 del Anexo II. El control analítico mínimo del vertido será mensual, remitiéndose copia al Servicio Municipal de Aguas de Marchena, según lo establecido en el Título IX de la presente Ordenanza.

Ateniéndonos al principio de que “ **quien contamina, paga** ”, el exceso de carga contaminante que portan estos vertidos, caso de ser autorizados por el Ayuntamiento, será gravado con una sobretasa establecida según lo expuesto en el **Título VII**, de la presente ordenanza.

Artículo 34.- Solo se podrán realizar vertidos, de cualquier naturaleza, directos o indirectos a cauce receptor, cuando no exista la posibilidad de conectar a la red pública de saneamiento y se disponga de las autorizaciones pertinentes. Cuando los vertidos procedan de actividades domésticas, comerciales e industriales, clasificadas o no, y se realicen indirectamente a cauces receptores, dentro del término municipal, además de requerir autorización de vertidos expedida por el Excmo. Ayuntamiento, deberán cumplir con los límites máximos establecidos por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en la autorización definitiva de vertidos vigente en cada momento. Estos valores son fijados con base a los planes de calidad de aguas de los organismos de cuenca, teniendo en cuenta la tipificación del cauce y conforme a lo establecido en la Normativa Vigente Reguladora del Dominio Público Hidráulico, Texto Refundido de la Ley de Aguas y demás reglamentos y normas de desarrollo. Así mismo, quedan prohibidos los vertidos que contengan elementos o compuestos conforme a lo expuesto en el **Anexo III**.

Artículo 35.- Los vertidos que se realicen mediante filtración a través del suelo o subsuelo, se regularán por los mismos criterios y limitaciones señalados en el artículo 34.

TITULO VII

INDICE DE CONTAMINACIÓN, TASA Y SOBRETASA DE VERTIDOS

Artículo 36.- De conformidad con lo establecido en la **Ordenanza Fiscal correspondiente**, todos los usuarios de la red de alcantarillado satisfarán la tasa de depuración vigente (cuota fija más cuota variable) y la sobretasa (cuota variable) que, en su caso, se determine en base a las características del vertido.

A. TASA DE DEPURACIÓN

Artículo 37.- La cuota variable de la Tasa de Depuración se calculará en función del volumen de agua consumida por las instalaciones de los titulares que realizan vertidos, ya sea ésta suministrada por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, por otra entidad y/o procedente de su autoabastecimiento, así como de la carga contaminante del vertido.

La cuantía a satisfacer en concepto de depuración queda establecida mediante la fórmula de cálculo siguiente:

$$\text{Devengo} = \text{Cuota Fija} + \text{Cuota variable}$$

La cuota variable se calcula mediante la expresión siguiente:

$$\text{Cuota variable} = V \times T_D (1)$$

Donde **V** es el volumen de aguas vertidas por el usuario y **T_D** la Tasa de Depuración, que se expresa en €/m³, y se calcula según la siguiente fórmula:

$$T_D = T \times K \quad (2)$$

Siendo:

T = Tasa de depuración fijada para usuarios domésticos en la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Depuración.

K = Coeficiente variable según el Índice de contaminación del vertido (**I**)

Para vertidos exclusivamente domésticos K será igual a 1, siendo el mínimo valor posible.

B. DETERMINACIÓN DE LOS VOLÚMENES VERTIDOS

Artículo 38.- El volumen de aguas vertidas por los usuarios de la red de saneamiento, parámetro **V** de la fórmula (1), será el registrado en la misma descarga de vertidos, mediante cualquier sistema de medición y totalización, autorizado y homologado por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena (valor real) o como resultado de sumar la totalidad de los volúmenes de agua utilizados, cualquiera que sea su procedencia (estimación objetiva).

Artículo 39.- Todos los usuarios que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, realicen descargas a la red pública de saneamiento, disponen de un periodo improrrogable de **un año contado desde la publicación de la presente ordenanza**, para instalar sistemas de medición y registro, bien en las mismas descargas a saneamiento (determinación del valor real del volumen vertido) o para el aforo directo de los diferentes suministros de que dispongan (determinación del volumen vertido en estimación objetiva). Para los nuevos usuarios que soliciten autorización, la implantación de dichos dispositivos será obligatoria y previa a la obtención del **Permiso de Vertidos** emitido por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, quien verificará la existencia y adecuación de los mismos. Cualquiera que sea el sistema y equipo de medida adoptado, deberá ser homologado y autorizado por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena. Siempre que sea posible, se facilitará acceso directo al personal acreditado del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, a los equipos de medida y registro. Salvo en lo que respecta al contador de abastecimiento de agua potable, la conservación, reposición y mantenimiento de los restantes equipos de medida serán de cuenta y cargo del titular del vertido.

Artículo 40.- El volumen de aguas vertidas por los usuarios de la red de saneamiento, parámetro **V** de la fórmula (1), será el resultado de sumar la totalidad de los volúmenes de agua utilizados, cualquiera que sea la procedencia del agua. De esta forma y con el objetivo de realizar una contribución justa por parte de los distintos usuarios en el coste total del servicio, seguidamente se establecen los criterios que se aplicarán por parte del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, para establecer los volúmenes a los que se aplicará la tasa de depuración, en estimación objetiva.

1) Para los usuarios domésticos o de actividades comerciales e industriales, cuyo suministro de agua sea exclusivamente del abastecimiento público, es decir que no dispongan de agua de otra procedencia distinta a la red de abastecimiento público del municipio, y en los que el consumo de agua esté registrado por contador, el valor de volumen **V** de la fórmula (1) coincidirá, en estimación objetiva, con los consumos de agua registrados por contador y que sirven de base para la facturación por cuota variable del consumo de agua potable o de abastecimiento.

2) Para los usuarios domésticos o de actividades comerciales e industriales, cuyo suministro de agua no sea exclusivamente del abastecimiento público del municipio de Marchena, es decir que

dispongan de agua de otra procedencia distinta a la red de abastecimiento público del municipio de Marchena, y en los que los consumos de agua estén registrados por contador homologado por Servicio Municipal de Aguas de Marchena, el valor de volumen V de la fórmula (1) coincidirá, en estimación objetiva, con la suma de los consumos de agua registrados por contadores de los diferentes suministros. En este caso el usuario facilitará el acceso al contador de aguas de procedencia diferente al abastecimiento público, al personal acreditado del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, quienes procederán al precintado de dicho contador al objeto de garantizar la ausencia de manipulación. La lectura del contador se realizará con la misma periodificación que la lectura de los contadores de abastecimiento. Caso de encontrarse el contador en zona interior no accesible de forma directa al lector del Servicio y no poderse tomar las lecturas por ausencia del titular o cualquier otra causa, el titular del vertido estará obligado a comunicar en el **plazo máximo de 5 días naturales** los valores registrados por dicho contador en el impreso que al efecto dejará dicho trabajador del Servicio. Caso de no comunicar las lecturas, el volumen V se establecerá, cuando exista histórico de consumos, mediante estimación sobre consumos registrados en el mismo periodo del año anterior o, caso de no existir, de periodos anteriores. El usuario está obligado a facilitar el acceso al personal del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, para la toma de lecturas y verificación del estado del contador y precintos, al menos una vez al año. Si por cualquier circunstancia el usuario no cumpliera con lo preceptuado en este punto, se considerará como infracción por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, quien actuará conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

3) Para los usuarios que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, vengán realizando vertidos a la red pública de saneamiento y carezcan de sistemas de medida que permitan establecer los volúmenes vertidos mediante medición directa en las descargas al saneamiento (valor de V real) o mediante contadores del agua consumida (valor de V en estimación objetiva), en todas y cada una de las procedencias que tenga a su disposición, durante el **plazo de un año que disponen para la incorporación de los equipos e instalaciones necesarias para la medición del volumen vertido** (real o por estimación objetiva), dicho volumen se fijará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

a. Caso de captaciones forzadas mediante bombeo:

$$V_1 = \frac{125.000 \times P \times L}{H}$$

Donde: V_1 = Volumen de agua captada, estimado para un trimestre (en m³.)
 P = Potencia del equipo de bombeo, medida en Kilowatios
 L = Número de turnos de 8 horas de funcionamiento del bombeo al día
 H = Altura de elevación del agua (presión hidrostática), medida en metros

b. Caso de captaciones por gravedad

$$V_2 = 1.750.000 \times S_H \times V_m \times L$$

Donde: V_2 = Volumen de agua captada, estimado para un trimestre (en m³.)
 S_H = Área de la sección mojada del conducto o canal, en m²
 L = Número de turnos de 8 horas de funcionamiento de la toma al día
 V_m = Velocidad media del flujo en el conducto o canal, expresada en m/s.

C. EVALUACIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LOS VERTIDOS.

Artículo 41.- La carga contaminante de un vertido quedará definida por el Índice de Contaminación (I) que se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$I = DQO + 1,65 \times DBO_5 + 1,10 \times SS$$

Siendo: DQO = Demanda Química de Oxígeno expresada en Kg. O₂/m³.
DBO₅= Demanda Bioquímica de Oxígeno a los 5 días expresada en Kg. O₂/m³.
SS = Sólidos en Suspensión del vertido expresados en Kg./m³.

Artículo 42.- Los valores de los parámetros anteriormente indicados para el cálculo del Índice de Contaminación, serán establecidos mediante análisis de muestra de vertidos, tomada por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena. En el caso de usuarios puramente domésticos, el Índice de Contaminación tomará el valor 1.

Artículo 43.- El Servicio Municipal de Aguas de Marchena queda facultado para realizar cuantas tomas de muestra estime convenientes para garantizar el buen funcionamiento de la red de saneamiento y EDAR. Igualmente estará facultado para actualizar el valor del Índice de Contaminación, a resultas de los resultados analíticos obtenidos sobre las muestras tomadas para cada usuario. La modificación justificada del valor del índice de contaminación (I) requiere de, al menos, tres análisis que lo justifiquen en un periodo máximo de dos meses, por periodo de facturación y sin que el cálculo tenga carácter retroactivo.

Artículo 44.- El valor del Coeficiente K de la fórmula que determina la Tasa de Depuración (**T_D**), se determinará por redondeo del valor del Índice de Contaminación (**I**), de forma que:

- a) Si la parte decimal del valor de I es menor o igual a cinco décimas, se adoptará para K el valor entero del Índice I.
- b) Si la parte decimal del valor de I es superior a cinco décimas, se adoptará para K el valor entero del Índice I, incrementado en una unidad.

Artículo 45.- El Ayuntamiento, para garantizar el buen funcionamiento de la red de saneamiento y E.D.A.R., a instancias del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, queda facultado para rescindir la autorización y permiso de vertidos, de aquellos usuarios cuyos vertidos superen los valores máximos permitidos, para los diferentes parámetros establecidos en la **Tabla 2 del Anexo II**. En función de la alteración que dichos vertidos produzcan en la red de saneamiento y E.D.A.R., el Ayuntamiento podrá establecer un periodo transitorio para que el usuario efectúe la corrección en el vertido, u ordenar la inmediata suspensión y clausura del mismo.

Artículo 46.- Cuando los titulares o usuarios no faciliten el acceso para toma de muestras o incumplan lo preceptuado en el **Capítulo IV** de la presente ordenanza en lo que a construcción de arquetas para medición de caudal y toma de muestra, se refiere, se tomará como valor de la Constante K el valor máximo de 3, sin menoscabo de que se inicien las acciones sancionadoras oportunas, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TITULO VIII

TRATAMIENTO DE VERTIDOS PREVIA DESCARGA A LA RED

Artículo 47.- Cuando la carga contaminante del vertido, existencia de elementos nocivos, tóxicos o peligrosos, así lo requiera, el titular de los mismos quedará obligado a establecer las medidas correctoras necesarias mediante inserción de un tratamiento adecuado, previo a la descarga.

Artículo 48.- Cualquiera que sea el procedimiento corrector adoptado, el efluente final deberá cumplir con lo preceptuado en la presente ordenanza.

Artículo 49.- El tratamiento y equipamiento necesario para efectuar la adecuación de los vertidos serán notificados al Servicio Municipal de Aguas de Marchena, sin que dicha notificación suponga

responsabilidad del mismo en cuanto al cumplimiento, para el vertido final, de la presente ordenanza. La responsabilidad final del vertido siempre será del titular del mismo.

Artículo 50.- Queda prohibida la dilución de vertidos previa a su descarga, cualquiera que sea la procedencia del agua empleada en la dilución.

TITULO IX

CONTROL DE VERTIDOS

Artículo 51.- La planificación del control de vertidos a la red pública de saneamiento, conforme a lo expuesto en la presente ordenanza, incluye la elaboración de un censo de vertidos industriales, a través de las declaraciones de vertidos de los titulares y la elaboración de un inventario de vertidos que potencialmente puedan contener sustancias peligrosas y/o requieran de medidas correctoras previas a la descarga a la red general de saneamiento, complementada con una caracterización y programa de seguimiento de los mismos.

Artículo 52.- Se establece el concepto de “ **autocontrol**”, por el cual todos aquellos titulares de actividades que potencialmente puedan realizar vertidos conteniendo sustancias tóxicas y/o requieran de medidas correctoras previas a la descarga a la red de saneamiento, elaborarán y ejecutarán un programa de autocontrol de los vertidos que realicen a la red de colectores.

Artículo 53.- El programa de autocontrol de vertidos será propuesto al Excmo. Ayuntamiento de Marchena quien, previo informe de los servicios técnicos competentes, lo aceptará o rechazará.

Artículo 54.- El programa de autocontrol deberá incluir un número de análisis de muestras suficiente, en función de la potencial presencia de elementos tóxicos y/o exceso de carga contaminante vertida. Tanto el programa de autocontrol como los resultados encontrados, serán comunicados anualmente a los servicios técnicos municipales, quienes, no obstante, podrán requerirlos en cualquier momento. En cualquier caso, la superación de los límites establecidos en la **Tabla 1 del Anexo II**, se comunicarán formalmente en un plazo inferior a 5 días contados a partir de la fecha de comunicación u obtención del resultado del análisis por o al titular, de la muestra de autocontrol en que haya superado los límites permitidos. Caso de superarse los valores de la **Tabla 2 del Anexo II**, la comunicación al Servicio Municipal de Aguas se llevará a efecto de forma inmediata a conocerse dichos valores.

Artículo 55.- Al margen de los análisis de autocontrol que realicen los titulares de las actividades, el Servicio Municipal de Aguas de Marchena podrá realizar controles de vertidos, conforme a un plan establecido al efecto, previamente presentado y autorizado por el Ayuntamiento, y que primará el control sobre aquellas actividades que impliquen un mayor riesgo, bien por la peligrosidad de sus vertidos o por el riesgo potencial de vertidos que sobrepasen las características de la **Tabla 2 del Anexo II**, así como de la extensión y frecuencia establecida en el plan de autocontrol que la actividad presente a los efectos.

Artículo 56.- Los controles que realice el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, serán función de la naturaleza potencial de la contaminación que la actividad pueda inducir.

Artículo 57.- La toma de muestra para los controles que realice el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, serán realizados por personal del mismo, debidamente acreditados, y en presencia del titular de la actividad o trabajador de la misma.

Artículo 58.- Los procedimientos para la toma de muestra, conservación de la misma y análisis, tanto

para las muestras de autocontrol como las muestras tomadas por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, serán los aplicables según normas UNE-ENISO ó ASTM.

Artículo 59.- Con carácter general en la toma de muestra se recogerán tres muestras, una quedará en poder del Servicio Municipal de Aguas para el análisis de control, otra quedará en poder del titular de la actividad para, si así lo estima conveniente, realizar su propio análisis de la muestra. La tercera será precintada y etiquetada, quedando en custodia del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, al objeto de poder efectuar un contraanálisis en caso de discrepancia en los valores medidos de los diferentes parámetros.

Artículo 60.- Los resultados analíticos medidos por el Servicio Municipal de Aguas tendrán carácter finalista, salvo que por el titular de la instalación se pueda demostrar que los valores medidos en la muestra que le es entregada para su propio análisis, realizados por un laboratorio acreditado por ENAC o por medios propios si disponen de laboratorio con un sistema de calidad certificada para este fin, sean marcadamente diferentes de los medidos por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena.

Artículo 61.- Cuando exista discrepancia debidamente justificada, la tercera muestra, conservada en custodia por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, será remitida a un laboratorio independiente, acreditado por ENAC y autorizado por el Servicio Municipal de Aguas, quien realizará el contraanálisis, siendo los resultados medidos finalistas definitivos.

Artículo 62.- Cuando transcurra el tiempo máximo de conservación de una muestra según normas UNE-EN-ISO o ASTM, el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, podrá deshacerse de la muestra. De presentarse reclamación por parte del titular, por discrepancia con los valores medidos por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, sobre muestras tomadas, una vez transcurrido el periodo máximo de conservación de la tercera muestra, en custodia del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, los resultados medidos por el Servicio Municipal de Aguas de Marchena, tendrán la consideración de finalistas definitivos.

Artículo 63.- Los costes del contraanálisis serán de cuenta del Servicio Municipal de Aguas de Marchena, si se demuestra error manifiesto en los valores medidos en la muestra por él analizada y confirmen razonablemente los reportados por el usuario. En caso de que el contraanálisis confirme razonablemente los valores medidos por el Servicio Municipal de Aguas y no los reportados por el titular de la actividad, el coste será de cargo y cuenta del titular de la actividad.

TITULO X

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 64.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes, de forma directa o indirectamente, se originen sustancias de cualquier naturaleza (sólido, líquido o gaseoso) que puedan afectar de forma grave o extensa la salud de las personas, instalaciones del servicio o medio ambiente.

Artículo 65.- Todo emisor de un vertido deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello.

Si, por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible o inminente tal situación, que pudiera desembocar en un vertido no tolerado o prohibido, el titular del vertido deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias de contención y tratamiento, para

reducir los efectos del vertido sobre las instalaciones de saneamiento, depuración y cauce receptor, debiendo de comunicarlo al número de emergencias 112, de forma inmediata, con el fin de que se adopten las medidas oportunas de contención y protección de personas, bienes y medio ambiente. Si se llegase a producir la descarga accidental, el titular del vertido deberá comunicarlo de inmediato al número de emergencias 112, indicando en su comunicación: el nombre de quien informa, la naturaleza o composición del vertido, destino del vertido o punto de descarga de los vertidos de la actividad, volumen aproximado descargado, hora del vertido y duración aproximada del mismo, los riesgos y daños esperables o previsibles, así como las medidas internas adoptadas. El incumplimiento por parte del titular del vertido de la obligación de informar al Servicio Municipal de Aguas de Marchena y al Excmo. Ayuntamiento de Marchena, en la forma establecida en la presente Ordenanza, constituye una infracción muy grave a esta y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular del vertido deberá remitir al Servicio Municipal de Aguas de Marchena en plazo no superior a **cinco días naturales** contados a partir de la fecha en la que se produjo la descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir.

La valoración de los daños que pudieran producirse como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido, efectuado por un usuario, será realizada por la Administración competente, teniendo en cuenta el informe que preceptivamente emitirá al Servicio Municipal de Aguas de Marchena, quien dará cuenta de la valoración al titular del vertido causante de los daños, por escrito y en un plazo no superior a treinta días naturales contados desde la fecha de causa de aquellos.

Si como consecuencia de esta descarga accidental, o por persistencia de un vertido no permitido efectuado por un usuario, se tuviese que interrumpir el proceso de depuración y verter directamente a cauce público por la imposibilidad de tratar dicho vertido, sería de aplicación lo estipulado en el Título XI de la presente Ordenanza.

Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos, que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del sistema de saneamiento integral, deberán ser abonados al Servicio Municipal de Aguas de Marchena por el usuario causante.

Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, el Servicio Municipal de Aguas de Marchena pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y, en su caso, de los tribunales de justicia, los hechos y circunstancias, cuando de las actuaciones realizadas se pusiera de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de la presente Ordenanza.

TITULO XI

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza, atendiendo a la naturaleza, gravedad del daño producido, reincidencia, intencionalidad y demás circunstancias concurrentes, se tipifican a tres niveles:

- Infracciones leves
- Infracciones graves
- Infracciones muy graves

Artículo 67.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- ✓ No comunicar en plazo y forma los resultados del autocontrol de vertidos, para aquellas actividades a las que les sea requerido dicho autocontrol por parte del Excmo. Ayuntamiento.
- ✓ La falta u omisión de datos no relevantes en la declaración responsable de vertidos.
- ✓ No comunicar, en plazo y forma, la lectura de contadores cuando, por ausencia u otra circunstancia, no puedan ser tomadas por el Lector del Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 68.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- ✓ Realizar la conexión al sistema de colectores de la red de saneamiento sin contar con la Autorización de Vertidos y Permiso de vertidos.
- ✓ No comunicar en plazo y forma alteraciones en el régimen y carga contaminante de los vertidos, por encima de los límites fijados en la autorización de vertidos.
- ✓ La no construcción, en plazo y forma, de la arqueta para toma de muestras y medición de caudales, en aquellas actividades clasificadas que así lo requieran o a las que se le haya requerido explícitamente por el Excmo. Ayuntamiento u órgano o empresa designada al efecto.
- ✓ No presentar en plazo y forma la declaración responsable de vertidos.
- ✓ La falsedad en la información de la declaración responsable de vertidos.
- ✓ No elaborar y/o presentar un plan de autocontrol de vertidos, para aquellas actividades clasificadas que así lo requieran o cuando le sea requerido explícitamente por el Excmo. Ayuntamiento u organismo o empresa en quien delegue.
- ✓ No comunicar, en plazo y forma, la medición de valores que superen los indicados en la **Tabla 1 del ANEXO II**, sin superar los valores de la tabla 2, en muestras de autocontrol de vertidos.
- ✓ La negativa del usuario a la inspección de las instalaciones y equipos de medida de vertido por personal autorizado y acreditado del Servicio Municipal de Aguas.
- ✓ No comunicar al menos una vez al año, las lecturas de contadores de aguas de abastecimiento o de recursos propios o, caso de disponerse, de los contadores-totalizadores de volúmenes de aguas residuales.
- ✓ La rotura y/o manipulación de contadores de medida o el desprecintado de los mismos.
- ✓ El incumplimiento, en las instalaciones y/o intervenciones ejecutadas por los promotores y usuarios en la red pública de saneamiento, de las Normas Técnicas del Servicio de Saneamiento y demás legislación aplicable.
- ✓ No comunicar al Servicio Municipal de Aguas, de forma inmediata y adecuada, descargas accidentales de aguas contaminadas a la red de saneamiento, cuando las mismas supongan un riesgo o agresión a las instalaciones, personas y/o medio ambiente.
- ✓ La reincidencia de dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 69.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes.

- ✓ Realizar descargas a la red pública de saneamiento sin disponer de la autorización y permiso de vertidos
- ✓ La descarga de vertidos que contengan elementos tóxicos, nocivos o peligrosos, conforme a lo indicado en el **Anexo III**, así como aquellos vertidos que superen los valores máximos permitidos para el vertido a la red de saneamiento y que figuran en la **Tabla 2 del ANEXO II**.
- ✓ No comunicar, en plazo y forma, la medición de valores que superen los indicados en la **Tabla 2 del ANEXO II**, en muestras de autocontrol de vertidos.
- ✓ No comunicar, en plazo y forma, el desencadenamiento de una situación de emergencia, conforme a lo establecido en el TÍTULO X de la presente Ordenanza.

- ✓ Realizar descargas a cauce receptor sin disponer de la autorización pertinente, emitida por el organismo de cuenca competente.
- ✓ Realizar descargas a cauce receptor, existiendo red de saneamiento pública, con las limitaciones establecidas en la presente ordenanza.
- ✓ No acatar las órdenes dictadas por el Excmo. Ayuntamiento, en el cumplimiento de sus competencias en materia de vertidos al dominio público hidráulico.
- ✓ La reincidencia de dos faltas graves en el plazo máximo de un año.

Artículo 70.- Las sanciones económicas que se aplicarán a cada nivel de las faltas anteriormente indicadas, con las consideraciones que les sean de aplicación, tendrán como límite máximo los establecidos en cada momento por la legalidad vigente. A título informativo y a la entrada en vigor de la presente ordenanza son de aplicación las previstas en la **Ley 57/2003**, de 16 de Diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, que establecen las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 €
- Infracciones graves: hasta 1.500 €
- Infracciones leves: hasta 750 €

Artículo 71.- Si este Ayuntamiento fuera sancionado por hechos o conductas de terceros, constitutivas de infracción administrativa, derivada del incumplimiento de la normativa vigente, aquel podrá repercutir al causante de la infracción el importe de la sanción que le fuere impuesta y las demás responsabilidades que le sean exigidas.

Artículo 72.- Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores vendrán obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Artículo 73.- Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión temporal o definitiva del vertido y, en su caso, de la licencia de apertura.

Artículo 74.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 75.- En lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en sus normas de desarrollo, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza de Vertidos, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2007, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente

su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la propia Ley.

ANEXO I:

MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE

1) Si el vertido es exclusivamente doméstico y se realiza a la red de alcantarillado, NO es necesario cumplimentar el resto de la declaración.

2) ¿Dispone de las autorizaciones y permisos pertinentes?:

SI

(adjuntar los documentos de autorización)

NO

(Breve Descripción de la actividad)

El agua utilizada proviene de:	Abastecimiento Público	Otros recursos (3)
Volúmenes de agua captada del: (4)		

3) Caso de proceder de otros recursos, indicar:

Origen del agua:	Pozo	Acuífero	Acequia	Cáuce público (río, arroyo, etc)
------------------	------	----------	---------	----------------------------------

3) y (4) caso de aguas provenientes de otros recursos y volúmenes desconocidos, cumplimentar el siguiente cuadro:

DATOS DE LA CAPTACION DE AGUA, SEGÚN VEHICULACION DEL AGUA			
VEHICULACION FORZADA MEDIANTE BOMBEO		VEHICULACION NATURAL POR GRAVEDAD	
¿Dispone de Contador de agua? (SI / NO)		¿Dispone de Caudalímetro o sistema de medida? (SI / NO) (4)	
Potencia Eléctrica del Equipo de Bombeo (Kw)		Área de la Sección Mojada de la Conducción (m2.)	
Altura de elevación (m.)		Velocidad media del flujo en la Conducción (m/s)	
Nº horas diarias Funcionamiento (h.)		Nº de horas que funciona la captación	

(4) Si la captación dispone de contador, caudalímetro o cualquier sistema operativo de medición de caudal NO es necesario rellenar los datos de abajo

INFORMACION RELATIVA AL AGUA RESIDUAL VERTIDA

¿Dispone de análisis del agua residual?	SI	NO
---	----	----

CASO DE NO DISPONER DE ANÁLISIS DEL AGUA VERTIDA, INDICAR:

Se transmiten desechos sólidos al agua en el proceso (SI / NO):		Se transmiten álcalis o bases (SI / NO):	
Se transmiten disolventes o compuestos combustibles (SI / NO):		Se transmiten aceites (SI / NO):	
Se transmiten Detergentes No Biodegradables (SI / NO):		Se transmiten barnices (SI / NO):	
Se transmiten ácidos (SI / NO):		Se transmiten Pinturas (SI / NO):	
Productos o formulaciones químicas utilizadas			

SU ACTIVIDAD, ¿DISPONE DE INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO?	SI (5)	NO
--	--------	----

5) En caso afirmativo, describalas:

DECLARO RESPONSABLEMENTE QUE LA INFORMACION QUE SE APORTA EN ESTE DOCUMENTO, SE AJUSTA A LA REALIDAD DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA EMPRESA DECLARANTE, ASI COMO LOS DATOS CONOCIDOS EN EL MOMENTO DE SU REALIZACION. EN PRUEBA DE CONFORMIDAD FIRMO LA PRESENTE EN :

MARCHEÑA, a _____ de _____ de _____

Firma: _____

D. _____ ; D.N.I. nº. _____

ANEXO II

LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Tabla 1

Valores Máximos de Vertidos Permitidos:

• pH	6.5-9	
• Temperatura (°C)	40	
• Conductividad (µS/cm. a 20°C)	3000	
• Sólidos en Suspensión (mg/l)		300
• DBO ₅ (mg O ₂ /l)	300	
• DQO (mg O ₂ /l)	950	
• Aceites y Grasas (mg/l)	200	
• Fenoles (mg/l)	10	
• Cianuros libres (mg/l)	2	
• Cianuros totales (mg/l)	1.5	
• Sulfatos totales (mg/l)	500	
• Hierro (mg/l)	10	
• Plomo (mg/l)	1	
• Cromo total (mg/l)	3	
• Cromo VI (mg/l)	0.6	
• Cobre (mg/l)	2	
• Cinc (mg/l)	7	
• Níquel (mg/l)	2	
• Estaño (mg/l)	2	
• Selenio (mg/l)	1	
• Mercurio (mg/l)	0.05	
• Cadmio (mg/l)	0.5	
• Arsénico (mg/l)	1	

Tabla 2

Valores límites de Vertidos No Permitidos.

• pH	6-10	
• Temperatura (°C)	40	
• Conductividad (µS/cm. a 20°C)	3000	
• Sólidos en Suspensión (mg/l)		500
• DBO ₅ (mg O ₂ /l)	500	
• DQO (mg O ₂ /l)	1400	
• Aceites y Grasas (mg/l)	200	
• Fenoles (mg/l)	10	
• Cianuros libres (mg/l)	2	
• Cianuros totales (mg/l)	1.5	
• Sulfatos totales (mg/l)	5	
• Sulfatos libres (mg/l)	0.5	
• Hierro (mg/l)	10	
• Plomo (mg/l)	1	
• Cromo total (mg/l)	3	
• Cromo VI (mg/l)	0.6	
• Cobre (mg/l)	2	

• <i>Cinc (mg/l)</i>	7
• <i>Níquel (mg/l)</i>	2
• <i>Estaño (mg/l)</i>	2
• <i>Selenio (mg/l)</i>	1
• <i>Mercurio (mg/l)</i>	0.05
• <i>Cadmio (mg/l)</i>	0.5
• <i>Arsénico (mg/l)</i>	1

ANEXO III

VERTIDOS PROHIBIDOS

A efectos de la presente ordenanza, se consideran vertidos prohibidos todos aquellos que contengan o induzcan la generación de compuestos nocivos, tóxicos o peligrosos, así como aquellos que puedan perjudicar de forma grave las instalaciones municipales de alcantarillado o Tratamiento de Aguas Residuales. De forma específica se prohíben aquellos vertidos que generen, induzcan o contengan lo siguiente:

1º. **Mezclas Inflamables y/o Explosivas:** Se entenderá como tales aquellos sólidos, líquidos y/o vapores que, por razón de su naturaleza o cantidad, sean o puedan ser suficientes en si mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición, deflagración o explosión. Por ejemplo: carburo, cloratos, hidruros, gasolina, petróleo, gasóleo, tolueno, disolventes en general, etc.

2º. **Residuos Sólidos o viscosos:** Se entenderá por tales residuos aquellos que puedan provocar sedimentaciones u obstrucciones en las conducciones de la red de transporte de aguas residuales y/o afecten al funcionamiento o eficacia de los elementos de tratamiento de la E.D.A.R. Por ejemplo: grasas y aceites, despojos de mataderos, estiércol, huesos, plumas, cenizas, escorias, cal, hormigones, arena, metales, paja, vidrio, lechada de cemento, maderas, plásticos, alquitrán, etc.

3º. **Materias Colorantes:** Se refiere a productos que contienen pigmentos que colorean las aguas de forma tal que no se afectan por los procesos de tratamientos normales que se realizan en una E.D.A.R. Por ejemplo: Tintas, pinturas, barnices, pinturas, etc.

4º. **Residuos Corrosivos:** Consideraremos tales residuos aquellos sólidos, líquidos o gases que provoquen corrosiones en los materiales constructivos de la red de transporte de aguas residuales, así como sobre los elementos y unidades de tratamiento de la E.D.A.R. Por ejemplo: ácido clorhídrico, sulfúrico o nítrico, sosa cáustica, hidróxido amónico, cloro, sulfuro de hidrógeno, etc.

5º. **Residuos Tóxicos y/o peligrosos:** Consideraremos tales residuos como aquellos compuestos sólidos, líquidos o gaseosos cuyo vertido a la red pública de saneamiento o a cauce receptor, aún en pequeñas cantidades, afecta de forma extensa y grave la vida de las personas, animales y/o vegetales en un sentido amplio. También se incluyen aquellos compuestos que aún vertidos en dosis muy pequeñas, a través de un efecto acumulativo, ponen en grave peligro la vida del ecosistema que recibe las descargas. Así mismo se incluyen los elementos o compuestos precursores que, por reacción, originan productos sólidos, líquidos o gaseosos tóxicos o peligrosos. Por ejemplo: Pesticidas, Fitosanitarios, Herbicidas, Antibióticos, etc. En general son muchos los compuestos incluidos en este apartado, estando recogidos en la legislación vigente (Orden del 12 de Noviembre de 1987, R.D. 995/2000, Decisión nº 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

6º. **Residuos Radiactivos:** Se refiere a todos aquellos residuos que de forma natural o inducida emitan radiaciones por encima de los límites legalmente establecidos.

7º. **Residuos microbiológicos contaminados:** Se refiere a vertidos de naturaleza sanitaria, industrial o comercial que presenten cantidades significativas microorganismos patógenos activos, susceptibles de transmitir enfermedades o que afecten al ecosistema receptor y medio ambiente en general.

ANEXO IV

MÉTODOS ANALÍTICOS

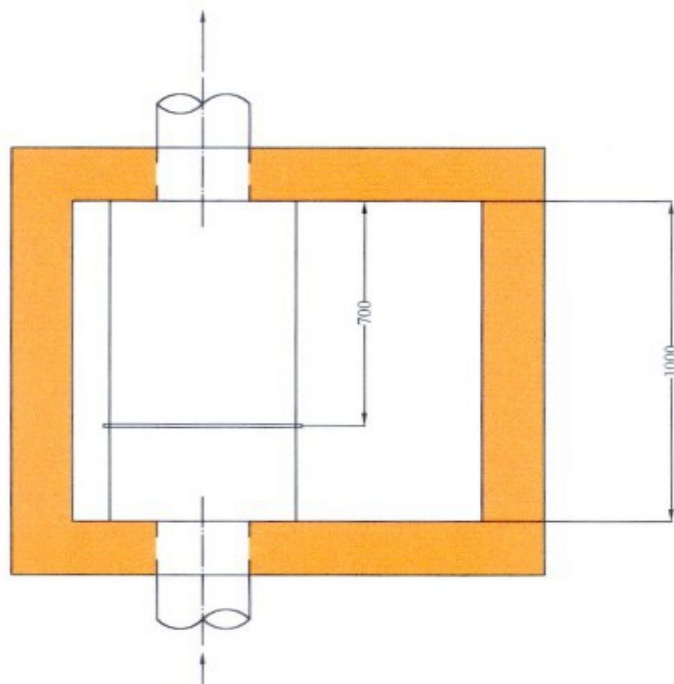
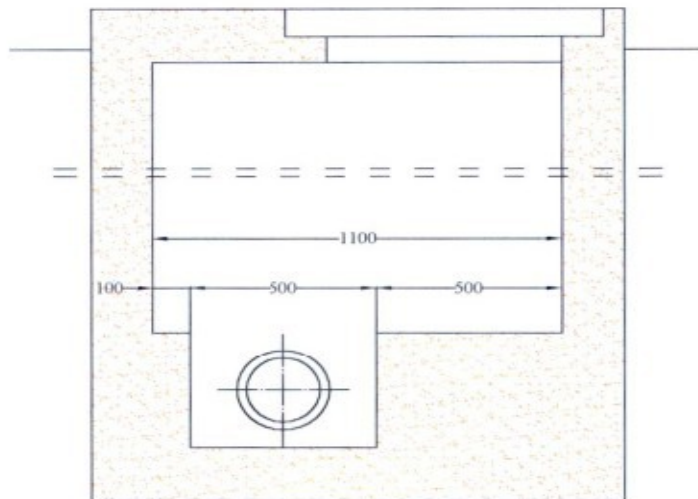
MÉTODOS ANALÍTICOS EMPLEADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS

PARÁMETROS	UNIDADES	MÉTODOS ANALÍTICOS
PH Inferior		Electrometría
PH Superior		Electrometría
Sólidos sedimentables	mg/l	Cono Imhoff
Sólidos en suspensión	mg/l	Método por filtración sobre membrana de fibra de vidrio, secado a 105° y pesada
DBO5	mg/l	Respirometría medición manométrica/Método de diluciones
DQO	mg/l	Digestión con dicromato en medio ácido. Medida espectrofotométrica.
Temperatura	°C	Termometría
Nitrógeno total	Mg/l de N	Oxidación y Espectrofotometría de absorción
Conductividad	mS/cm	Electrometría
Aceites y grasas	mg/l	Extracción Soxhlet con hexano y gravimetría
Aceites minerales	mg/l	Espectrofotometría de absorción infrarroja
Aluminio	mg/l	Espectrofotometría de absorción. Absorción atómica.
Arsénico	mg/l	Absorción atómica
Bario	mg/l	Absorción atómica
Boro	mg/l	Absorción atómica. Espectrofotometría de absorción
Cadmio	mg/l	Absorción atómica
Cinc	mg/l	Absorción atómica
Cobre	mg/l	Absorción atómica
Cromo VI	mg/l	Absorción atómica
Cromo total	mg/l	Absorción atómica
Estaño	mg/l	Absorción atómica
Hierro	mg/l	Absorción atómica
Manganeso	mg/l	Absorción atómica
Mercurio	mg/l	Absorción atómica
Níquel	mg/l	Absorción atómica
Plomo	mg/l	Absorción atómica
Selenio	mg/l	Absorción atómica
Amoniaco	mg/l	Espectrofotometría de absorción. Método de Electrodo específicos.
Cianuros	mg/l	Espectrofotometría de absorción
Cobalto	mg/l	Absorción atómica
Cloruros	mg/l	Titrimetría. Método de Mohr.
Detergentes	mg/l	Espectrofotometría de absorción
Fenoles	mg/l	Espectrofotometría de absorción
Fluoruros	mg/l	Método con electrodos específicos
Fosfatos	mg/l de PO4	Espectrofotometría de absorción
Fósforo total	Mg/l de P	Digestión con persulfato ácido
Nitrógeno oxidado	mg/l de NO3 Y	Nitrato por espectrofotometría de absorción. Método con electrodos específicos.

PARÁMETROS	UNIDADES	MÉTODOS ANALÍTICOS
	NO2	Nitritos por espectrofotometría de absorción.
Plata	mg/l	Absorción atómica
Sulfatos	mg/l	Gravimetría. Complexometría. Espectrofotometría
Sulfuros	mg/l	Espectrofotometría de absorción
Toxicidad	Equitox/m3	Microtox/Lumistox

ANEXO V

MODELOS DE ARQUETA DE TOMA DE MUESTRA



ANEXO VI

DESCARGAS PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA

DE FOSAS SÉPTICAS Y POZOS NEGROS

NORMAS PARA LAS DESCARGAS PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA DE FOSAS SÉPTICAS Y POZOS NEGROS

Las empresas dedicadas a la retirada de fosas sépticas y similares, sólo podrán realizar descargas de las mismas en el pozo de entrada situado en la EDAR de Marchena.

Allí se tomarán tres muestras del contenido que verterá el camión, y se rellenará un informe detallando procedencia, cantidad vertida, empresa que realiza el vertido,... de la muestra. Las tres muestras se distribuirán de la siguiente forma: una para la empresa que realiza el vertido, otra muestra para el Servicio Municipal de Aguas y otra muestra dirimente que conservará el Servicio Municipal de Aguas.

La muestra que queda en poder del Servicio Municipal de Aguas será analizada en sus parámetros básicos: ph, DQO, DBO5, Sólidos en Suspensión, Sólidos Sedimentables, Conductividad. En el caso de no presentar desviaciones, se eliminará la tercera muestra.

La empresa que realice las descargas abonará el Servicio Municipal de Aguas la cantidad de 12 €/ (mas IVA) muestra analizada.

En caso de sobrepasar la descarga los límites fijados en la tabla 2 del anexo II no se permitirá verter otro camión de la misma procedencia mientras no se verifique, mediante analítica, la correcta características del vertido.

El número máximo de descargas será de 25 m3 por empresa y día (aproximadamente 5 camiones).

Si se detecta algún vertido en otro por parte de las empresa dedicadas a esta actividad en otro punto que no sea el citado en el primer párrafo, se considerará falta grave, se abrirá el correspondiente expediente sancionador y hasta la resolución del mismo no se permitirá ninguna descarga.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Marchena, a 3 de octubre de 2007.

El Alcalde,

Fdo.: Juan M^a Rodríguez Aguilera